



JOCD 168/12-2013, S.C.

TOCA NÚM. 168/12-2013, S.C.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE  
DIVORCIO.

APELANTE: XXXX, asesor técnico de la  
parte actora.

PONENTE: MAG. LICDA. ETNA  
ARCEO BARANDA.

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., ACUERDO DE LA SALA CIVIL DEL DIA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS.** Para resolver los autos de que se compone el Toca cuyo número se anota al rubro, mismo que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el LIC. XXXX, asesor técnico de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil doce, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 258/11-2012/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. YYY en contra de la C. ZZZ; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por oficio número ..., de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Sala el día siete de noviembre de dos mil doce, el expediente original de referencia, constante de un tomo de veintiún (21) fojas útiles, para los efectos del trámite relacionado con el recurso de apelación. -----

**SEGUNDO.** Por proveído de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se ordenó formar el toca correspondiente, se admitió el recurso en ambos efectos; se tuvo al apelante con su instancia de

cuenta expresando agravios y se ordenó correr traslado con los mismos a la parte colitigante, así como al Agente del Ministerio Público y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que en el lapso de tres días los contestaran, quienes no hicieron manifestación alguna al respecto. En ese estado del procedimiento, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, se citó a las partes para oír el dictado de la resolución correspondiente, turnándose los autos a la Magistrada Ponente para su elaboración; y,-----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 29 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Civil es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de una sentencia dictada por una Juez estatal en materia familiar.-----

**SEGUNDO.** La sentencia combatida, dictada con fecha uno de agosto de dos mil doce, a la letra dice:-----

ACTO Recurridos: 1 - AGOSTO - 2012

“C O N S I D E R A N D O: III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante esta juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que el examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por ende, tenemos que YYYY, en su carácter de parte actora compareció a demandar la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la Ciudadana ZZZZ, parte demandada, quedando acreditada la personalidad de las partes con la copia certificada del acta de matrimonio; documento que por ser público tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por YYYYY, se contrae a exigir la disolución



ART. 287  
fra XX.  
Causa  
Divorcio

J OCD 168/12-2013, S.C.

del vínculo matrimonial que lo une a ZZZZ, fundándose para ello en las causales de divorcio previstas en la fracción XX, del artículo 287 del Código Civil del Estado, la cual consiste en: XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".- Sin embargo se aprecia que la C. ZZZZ, interpuso en vía de reconvencción la causal VIII contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:"287.- Son causas de divorcio:... VIII.- El abandono del domicilio conyugal, sin motivo justificado, por más de seis meses;...".- Por ende, antes de entrar al estudio de la acción se analizara primeramente la acción vía reconvenccional. Ahora bien, tenemos que la C. ZZZZ, en su escrito de demanda interpuso que el C. YYYY, con fecha veintitrés de enero de dos mil once, se fue del domicilio conyugal, expresando que ya no quería nada conmigo, ni con sus hijos, que ya lo teníamos harto con tantos problemas; sin embargo para la procedencia de esta causal resulta necesario dejar acreditado tres requisitos, tal y como lo establece la siguiente tesis: DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. COMO CAUSAL DE.- LA causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son: a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal y; c).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, JURISPRUDENCIA 155(SÉPTIMA ÉPOCA) Pág. 479, Volumen, 3ª. Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975". Por tanto, al analizar el primer requisito consistente en: a).- La existencia del vínculo matrimonial, el mismo quedó acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio de YYYY y ZZZZ, el cual fue celebrado ante el Oficial del Registro Lerma, Campeche, documental que por tener el carácter de público se valoran de conformidad a los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciendo prueba plena. Por lo que se cumple con el primer requisito. Con relación a los requisito segundo consistente en: b).- La existencia del domicilio conyugal, y al tercero consistente en: la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado; en este contexto se valora que la actora al momento de la etapa de pruebas no ofreció prueba alguna con la cual acreditara su acción, por ende, resulta improcedente la causal que invocará ya que la actora (demandada) no acreditó que efectivamente su cónyuge el C. YYYY, hubiera abandonado el domicilio conyugal.- Ahora bien, es de apreciarse que el C. YYYY, entablo su demanda de divorcio en contra de su cónyuge ZZZZ, expresando en su punto de hecho cinco de su demanda, que se encuentra separado de su cónyuge desde el doce de abril del 2002, observándose que al momento de dar contestación a la demanda la C. ZZZZ, manifestó que no es cierto lo que expresa el actor, ya que el no abandono el domicilio en la fecha que señala, sino fue el día veintitrés de

Reconvenccional

23 - enero - 2011

enero del dos mil once; situación por la cual interpuso las excepciones de FALTA DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA POR LA ACTORA, FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR, FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL XX, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, FALTA DE EXISTENCIA DE LA ACCION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION y SINE ACTIONE AGIS. Por lo que se procede analizar la defensa de FALTA DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA POR LA ACTORA, se observa que es improcedente, porque la acción intentada por YYYY no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna. Esto, porque la función de la excepción, es la de señalar al Juez la concurrencia de circunstancias que ponen de manifiesto que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía. Cabe agregar, que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, editorial Porrúa, por los vocablos "plazo" y "condición", se entiende, del primero un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación; es el lapso en el cual puede realizarse, y del segundo, como una modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación.- En esta tesitura, la excepción en comento procederá en aquellos casos en que la obligación de que se trate la acción, no es exigible todavía, sino hasta el cumplimiento de un acontecimiento futuro o incierto (condición) o cuando para el cumplimiento de una obligación se fije un día cierto (plazo). Por tanto; la acción de divorcio entablada por la actora, no está sujeta a plazo ni condición alguna, pues el supuesto que la ley sustantiva contempla para la procedencia de la causal prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, (Separación de los cónyuges por más de dos años), implica un requisito de procedibilidad de la acción, que de no quedar satisfecho, conllevaría a la falta de acción o de derecho para demandar, y no a la falta de cumplimiento de plazo o condición para demandar; dado que al invocar la excepción en comento la demandada refiere que no ha transcurrido el plazo de separación de los cónyuges a que se refiere la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado; pero dicho hecho lo acreditara dentro del periodo, por lo tanto se declara que no existe la FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, dado que los argumentos van encaminados a desacreditar la acción, lo que será tema del estudio del fondo del presente asunto; en tal mérito declara IMPROCEDENTE esta excepción.- Referente a las defensas de FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR, FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR LA



JOCD 168/12-2013, S.C.

CAUSAL XX, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, FALTA DE EXISTENCIA DE LA ACCION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION y SINE ACTIONE AGIS en este contexto tenemos que dichas defensas, se encuentran encaminadas a la procedencia de la acción, situación por la cual se entra al estudio de la misma, apreciándose que el actor fundó su demanda en la causal de divorcio prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, que a la letra dice: "Son causas de divorcio:... XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".- Por lo que tenemos que para la procedencia de la presente acción, es necesario dejar debidamente acreditado los siguientes requisitos:- a).- La existencia del vínculo matrimonial b).- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación. Y la presente acción, puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, sin que en dicha acción exista cónyuge culpable o inocente.- Por lo que al valorar el primer requisito consistente en: a).- La existencia del vínculo matrimonial, tenemos la documental pública consistente en el acta de matrimonio celebrado por los Ciudadanos ..., documental que por tener el carácter de públicos se valoran de conformidad a los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciendo prueba plena. Por lo que se cumple con el primer requisito.- De igual manera, cabe señalar que el presente matrimonio procrearon cuatro hijos los cuales todos son mayores de edad.- Y respecto al segundo requisito consistente en: b).- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación; en este contexto, tenemos que la parte actora al momento de entablar su demanda expuso en su punto de hecho número cinco que desde el **12 de abril del dos mil dos, se encuentra separado de su cónyuge**, por lo que ha transcurrido más de dos años de separación, y para dejar acreditado el presente requisito se entra al análisis de las siguientes probanzas:- TESTIMONIAL a cargo de ..., desahogada el ocho de mayo del dos mil doce, expresando los testigos al momento de dar contestación a las preguntas marcadas con los números diez y once, fueron claros y contundentes, ya que expresaron que YYYYY y ZZZZ se encuentran separados desde hace más de nueve o diez años; y que desde que se dio la separación no han vuelto continuar con su vida de pareja; por lo que de conformidad con los ordinales 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dicha prueba tiene pleno valor probatorio; de igual manera, está la prueba consistente en la CONFESIÓN FICTA de la C ZZZZ en virtud que aún y cuando fue citada en dos ocasiones fue declarada CONFESA por acuerdo de cinco de julio del dos mil doce; por lo que se calcula que al momento de calificar el pliego de posiciones, en las posiciones 6, 7, 8 y 13, reconoció que efectivamente se encuentra separada desde hace más de dos años de su cónyuge YYYYY, probanza que tiene

aprobación de conformidad con los numerales 442,443 y 445 *Ibíd*em; por lo que al adminicular todas la probanzas, se concluye que efectivamente los Ciudadanos ... tienen más de dos años de estar separados, requisito que exige la ley, para la disolución del vínculo matrimonial por esta causal, cabe hacer mención de la siguiente tesis: "DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. La causa su divorcio referida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación y que puede ser invocada por cualquiera de ellos, implica necesariamente que los consortes ya no vivan bajo el mismo techo o sea, que no convivan como marido y mujer, demostrando con esa situación su intención de desconocer los lazos matrimoniales que los unen, incumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 163 del Código en cita, de vivir juntos en el domicilio conyugal contribuyendo al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, compartiendo mutuamente los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en la dirección del hogar y de los hijos así como la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Todas estas obligaciones obviamente se ven interrumpidas cuando los cónyuges viven separados en diferentes domicilios y llevan cada uno de ellos una vida independiente de su matrimonio sin relación entre ellos. Es precisamente esta situación la que contempló el legislador para considerar como causal de divorcio una separación que se prolonga por más de dos años; con objeto de regularizar una situación de hecho en la que los cónyuges se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones mencionados. Por ello no es suficiente que para integrar la causal en comento, el que los cónyuges que viven bajo el mismo techo no compartan el lecho conyugal y no cumplan con el débito carnal, porque esto sería motivo de una diversa causal de divorcio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6646/90. Ricardo Gómez Espino. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedrosa Carbajal. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Página 175".- De igual manera se valoran las probanzas consistentes en INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES mismas que se valoran acorde a lo que señalan los artículos 296 fracción VII, 351 fracción V *Ibíd*em.- Por lo que se determina que ha quedado probado el segundo requisito; cabe señalar que el divorcio promovido por la causal contemplada en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, se refiere únicamente a la separación en que actualmente viven los cónyuges y que sea por dos años o más, independientemente de la causa que la originó, dado que esta hipótesis no se hace referencia al concepto de domicilio conyugal, siendo sólo necesario



JOCD 168/12-2013, S.C.

comprobar la separación de los cónyuges por más de dos años; esta causal resulta procedente, con independencia de la causa que la originó, así como de que se acredite o no la existencia del domicilio conyugal, ya que la finalidad de ésta es autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial al no cumplir de hecho con los fines del matrimonio, así como las obligaciones jurídicas que de él se derivan, como son, entre otros, la ayuda mutua entre los cónyuges, la obligación de proporcionarse alimentos, la perpetuación de la especie, la educación de los hijos, etcétera.- Consecuentemente, al quedar acreditada la separación de los cónyuges por más de dos años y siendo que el vínculo matrimonial sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía, solidaridad y fidelidad de los cónyuges, en la que ambos cumplan con las obligaciones que al respecto les impone la ley, se justifica la procedencia de la causal de divorcio en estudio y por lo tanto, se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR YYYY EN CONTRA DE ZZZZ, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA NO ACREDITO SUS DEFENSAS.- V.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que YYYY y ZZZZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- Asimismo y en virtud de que del acta de matrimonio se observa que este se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes, por lo que no existe nada que resolver al respecto.- VI.- No se decreta nada respecto a Custodia en virtud que los hijos procreados son mayores de edad. VII.- Con fundamento en el artículo 304 del Código Civil del Estado, se determina que al ser procedente la causal en estudio, ninguno de los cónyuges tiene derecho a los alimentos; sin embargo, la parte demandada en su punto de hechos expresa que ella nunca desempeño trabajo alguno con el cual obtuviera ingresos propios, sino que durante su vida matrimonial se dedico a las labores del hogar y cuidado de sus cuatro hijos, por lo que aún y cuando dicho hecho no fue acreditado por la demandada, también tenemos que el actor no expreso nada al respecto, por ende, hubo una aceptación tacita por parte del actor a que su esposa era la que le realizaba todas las labores del hogar y cuidado de sus hijos, además de las documentales públicas que obran en el expediente se desprende que la C. ZZZZ, aproximadamente tiene 48 años de edad; edad que aún y cuando ella desee, no le permite desarrollar actividad productiva, además de que como se ha señalado, no cuenta con ingresos propios para solventar sus necesidades alimenticias, ya que en el transcurso de su vida se dedico a las labores de hogar, por ende, esta Juzgadora actuando con Perspectiva de Equidad y Genero y tomando como base la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación Contra la Mujer, que reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los

principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda Distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"; Como vemos, el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas que sean necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a las Mujeres y también a la familia por lo consiguiente, fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ZZZZ a cargo del C. YYYY el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas sus percepciones económicas salariales de manera quincenal. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que es el propio YYYY, quien expresa que es él quien paga todos los servicios que no son básicos, en consecuencia, tenemos que los hijos todos son mayores de edad, sin embargo ... se encuentran estudiando con provecho, por tanto, los hijos son los que menos deben de sufrir las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, ya que ellos deben de llevar el mismo nivel de vida que tenían dentro del matrimonio, por ende, si los CC. ... encontrándose vigente el matrimonio de sus padres, se encontraban estudiando, dicha acción debe de continuar, ya que como se ha señalado el hecho de que el vínculo matrimonial de sus padres se disuelva no debe de afectar su estabilidad social, económica y psicológica; además la finalidad del Estado es velar por el bienestar de los Ciudadanos, por lo cual, para evitar procedimientos, los cuales les ocasionarían gastos a las partes, esta Juzgadora, determina que el C. YYYY otorgue por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos ... ya que como se ha expresado, aún y cuando son mayores de edad, necesitan de los alimentos, tal y como lo señalan los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, el 40% (cuarenta por ciento), ósea el 20% (veinte por ciento) a favor de cada acreedor, haciéndoles saber a los acreedores alimentistas que una vez que hayan concluido sus estudios o dejen de estudiar, dicho porcentaje quedará sin efecto, por lo que sumando los porcentajes determinados, el C. YYYY deberá de otorgar el 50% (cincuenta por ciento) del total de sus percepciones salariales de manera quincenal, en la forma señalada con antelación.- VIII.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente juicio no ha habido temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta Instancia.- IX.- Que de conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, al causar Ejecutoria esta Resolución, gírese atento oficio al oficial del Registro Civil de esta Ciudad, ya que es un hecho notorio para esta Juzgadora, que en la entidad de Lerma, Campeche,





JOCD 168/12-2013, S.C.

no se cuenta con oficinas del Registro Civil, lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la sentencia en las tablas destinadas para tal fin, por espacio de quince días. Y para tal efecto envíesele copias certificadas de la sentencia.- Asimismo, al causar ejecutoria esta resolución, quedarán al mismo tiempo sin efecto las medidas provisionales dictadas en este Juicio.- POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: **R E S U E L V E:** PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR YYYY EN CONTRA DE ZZZZ, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.- SEGUNDO: SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A YYYY y ZZZZ.- TERCERO: YYYY y ZZZZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.- CUARTO: NO SE DECRETA NADA RESPECTO A GUARDA Y CUSTODIA, FIJÁNDOSE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS CC. ... TAL Y COMO SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.- QUINTO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A CARGO DEL C. YYYY EL PORCENTAJE DECRETADO EN EL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.- SEXTO.- EN VIRTUD DE QUE EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE SE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, NO SE EXPRESA NADA AL RESPECTO.- SEPTIMO:- NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.- OCTAVO: AL CAUSAR EJECUTORIA ESTA RESOLUCIÓN, PROCÉDASE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO VIII DE LA MISMA.- NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” -----

**TERCERO.** El escrito de agravios formulado por el LIC. XXXX..., asesor técnico del C. YYYY, parte actora, que obra en autos de la foja dos (2) a la tres (3) del presente toca, se da por reproducido en este considerando como si a la letra se insertare.-----

**CUARTO.** Antes de efectuar el estudio del único agravio expresado por el LIC. XXXX, asesor técnico del C. YYYY, conviene precisar que este último promovió juicio ordinario civil de divorcio en contra de la C. ZZZZ, fundándose en la causal prevista en la fracción

XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, señalando que la separación se produjo desde el día doce de abril de dos mil dos. -----

La C. ZZZZ dio contestación a la demanda negando la separación desde esa fecha, refiriendo que fue desde el veintitrés de enero de dos mil once que se separaron y reconvino al C. YYYY por la causal prevista en la fracción VIII del numeral 287 Ibidem, relativa al abandono del domicilio conyugal sin motivo justificado, por más de seis meses y seguido el procedimiento legal respectivo, la Juez dictó sentencia el día tres de octubre de dos mil doce, siendo improcedente la reconvención y procedente la demanda promovida por el C. YYYY (causal XX). -----

Ahora bien, lo anterior es combatido por el actor en su único agravio conforme a lo siguiente: -----

El LIC. XXXX, asesor técnico del C. YYYY, parte actora, en su único agravio manifiesta que le causa perjuicio la sentencia impugnada, toda vez que resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, así como de los numerales 294, 299, 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado y 283, 284 y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Que la Juez fijó alimentos a favor de la C. ZZZZ atendiendo únicamente a una simple declaración de la demandada consistente en que nunca desempeñó trabajo alguno que le generara ingresos propios ya que toda su vida se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus cuatro hijos, pasando por alto la Juez que de conformidad con el



JOCD 168/12-2013, S.C.

artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a la C. ZZZZ acreditar su dicho.-----

También aduce que en términos del segundo párrafo del artículo 304 del Código Civil del Estado cuando se trata del divorcio por la causal prevista en la fracción XX del artículo 287 Ibidem, ninguno de los cónyuges tiene derecho a recibir alimentos y si en el caso resultó procedente el divorcio por dicha causal, la A quo no debía condenar al actor a dicho pago.-----

Alega que en este asunto no hay discriminación en contra de la mujer, pues el Código Civil del Estado regula en qué casos se debe determinar en los juicios de divorcio el pago de alimentos, ni tampoco existe violación a los derechos humanos y si bien es cierto que la C. ZZZZ tiene cuarenta y ocho años de edad, también es cierto que el C. YYYY cuenta con sesenta y un años de edad, y si la Juez menciona que debe haber equidad, se violarían los derechos de este último al imponerle otorgar una pensión a favor de la C. ZZZZ.-----

Por último, alega que el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no resulta aplicable en el caso, pues al margen de que se refiere a una obligación que sólo le incumbe al poder legislativo, el Código Civil del Estado es claro al regular lo relativo al pago de alimentos cuando se trata de divorcios y reitera lo dicho respecto al segundo párrafo del numeral 304 Ibidem, además de que la A quo omitió mencionar desde cuándo resulta aplicable dicha convención en nuestro país, si es un tratado internacional o un acuerdo entre Estados, o si es un tratado ya ratificado, requisitos que deben tenerse en cuenta a fin de no vulnerar la garantía de legalidad y seguridad jurídicas.-----

El único agravio expuesto por la parte actora, resulta parcialmente fundado pero inoperante, por los motivos que a continuación se exponen.-----

Es importante dejar claro que este Tribunal de Alzada está impedido para resolver si existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dichas cuestiones son competencia exclusiva de los Tribunales Federales, esto de conformidad con los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo. Se cita como sustento de lo anterior, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tesis número I.6o.C.9K, página 492, misma que a la letra dice:-----

*“ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”, de donde se advierte que dichos tribunales son los competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por medio del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable, sólo está facultada para revisar el proceder del inferior a través de los agravios que ante ella sean planteados en relación con las disposiciones que se afirme, fueron desacatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan, al Pacto Federal.”*

Ahora bien, le asiste la razón al apelante cuando indica que el artículo 304, segundo párrafo, del Código Civil del Estado establece que en los casos de divorcio en que la causal procedente sea la prevista en la fracción XX del artículo 287 Ibidem, ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos.-----



JOCD 168/12-2013, S.C.

También es cierto que la Juez determinó condenar al C. YYYY atendiendo únicamente a una declaración de la C. ZZZZ efectuada en su escrito de contestación y en la junta de reconciliación de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en donde expuso que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus cuatro hijos, solicitando que se fije una pensión a su favor y a cargo del actor, esto es, sin que la C. ZZZZ ofreciera prueba alguna para demostrarlo. - - - -

Sin embargo, no debemos pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º dispone: -

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Este precepto legal establece dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relacionadas con los derechos humanos: - - - - -

- 1) Principio de interpretación conforme, y,
- 2) Principio pro homine (o pro personae).

El primero de tales principios consiste en que las normas deben interpretarse de acuerdo con la Constitución Federal y los tratados internacionales, y el segundo, que se debe optar por la aplicación de normas que resulten más favorables a la persona, esto es, aplicar preferentemente la ley que otorgue un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.-----

Por otra parte, la obligación de respetar los derechos humanos no se limita a cierta clase de autoridades, como indica el apelante, sino a todas en general, claro está, en el ámbito de su competencia, incluyendo no solo respetar, sino promover, proteger y garantizar tales derechos, entre los que se encuentra el derecho a la dignidad humana que comprende, entre otros, el derecho a la vida.-----

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis aislada siguiente:-----

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México*



JOCD 168/12-2013, S.C.

*y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009. Página: 8*

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para inaplicar una norma que contravenga los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales, sin que ello implique la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes.-----

Robustecen lo anterior, las tesis que a continuación se citan:-----

*“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III,*

Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página 552.”, y

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES. Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia Constitucional. Tesis: XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.). Página: 1825.”

En consecuencia, procederemos a realizar una interpretación conforme y pro homine en el presente asunto. -----

Así tenemos que el artículo 304 del Código Civil del Estado, establece: -----

“Art. 304.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito.

En el caso de la fracción XX del artículo 287 ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización prevista en el párrafo anterior. La obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por este Código.”(El subrayado es nuestro).

y en el caso, después de declarar procedente la causal de divorcio prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado,





JOCD 168/12-2013, S.C.

consistente en *“la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.”*, la Juez condenó al C. YYYY a pagar una pensión a favor de la C. ZZZZ, alegando que a pesar de que conforme al artículo 304 del Código Civil (segundo párrafo) en el caso de la causal XX ninguno de los cónyuges tiene derecho al pago de alimentos, en este asunto resultaba procedente condenar al C. YYYY a otorgarlos a favor de la C. ZZZZ, por lo siguiente: -----

*“VII.- Con fundamento en el artículo 304 del Código Civil del Estado, se determina que al ser procedente la causal en estudio, ninguno de los cónyuges tiene derecho a los alimentos; sin embargo, la parte demandada en su punto de hechos expresa que ella nunca desempeñó trabajo alguno con el cual obtuviera ingresos propios, sino que durante su vida matrimonial se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus cuatro hijos, por lo que aún y cuando dicho hecho no fue acreditado por la demandada, también tenemos que el actor no expuso nada al respecto, por ende, hubo una aceptación tácita por parte del actor a que su esposa era la que le realizaba todas las labores del hogar y cuidado de sus hijos, además de las documentales públicas que obran en el expediente se desprende que la C. ZZZZ, aproximadamente tiene 48 años de edad; edad que aún y cuando ella desee, no le permite desarrollar actividad productiva, además de que como se ha señalado, no cuenta con ingresos propios para solventar sus necesidades alimenticias, ya que en el transcurso de su vida se dedicó a las labores de hogar, por ende, esta Juzgadora actuando con Perspectiva de Equidad y Género y tomando como base la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, que reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”; Como vemos, el Estado se encuentra obligado a*

*tomar las medidas que sean necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a las Mujeres y también a la familia por lo consiguiente, fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ZZZZ a cargo del C. YYYY el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas sus percepciones económicas salariales de manera quincenal.”*

De lo anterior se advierte que las razones alegadas por la Juez para condenar al actor al pago de alimentos a favor de la C. ZZZZ fueron: -

- Que la C. ZZZZ nunca desempeñó trabajo alguno con el que obtuviera ingresos propios;
- Que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus cuatro hijos;
- Que aunque lo anterior no fue acreditado, al no expresar el actor nada al respecto, hubo una aceptación tácita de su parte;
- Que de las documentales que obran en el expediente se advierte que la C. ZZZZ tiene cuarenta y ocho años de edad y aunque quiera, ello no le permite desarrollar una actividad productiva.
- El pago de alimentos a favor de la demandada fue fundada por la Juez en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A juicio de esta Sala dicha determinación se estima correcta, en virtud de que si bien es cierto lo expresado por el apelante en el sentido de que en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor acreditar su acción y al demandado sus excepciones; la determinación de la Juez encuentra sustento en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que contrario a lo expresado por el recurrente sí resulta aplicable al caso,



JOCD 168/12-2013, S.C.

independientemente de que la Juez no expusiera datos que permitan identificar el fundamento legal invocado, pues sí citó el precepto legal en que se fundó y los argumentos que consideró que sustentaban su decisión. -----

La referida Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y promulgada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno. ---

Esta convención, entre otras razones, surgió atendiendo a la necesidad de tener presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y el desarrollo de la sociedad, que aún en esta época de avances científicos y tecnológicos no se encuentra plenamente reconocido; de ahí deriva esta convención a fin de reconocer que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer se requiere modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia. -----

Asimismo, en su artículo 1º la Convención en cita define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades en todas las esferas política, económica, social, cultural y civil.-----

De igual forma, entre las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano al firmar dicha Convención se encuentra la prevista en el artículo 5º de dicha Convención, que establece: -----

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas*

*consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."*

Además, el artículo 16 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en asuntos relacionados con el matrimonio, asegurando en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución (inciso b).- - - - -

Precisado lo anterior, tenemos que la demandada solicitó la fijación de un porcentaje de alimentos a su favor debido a que ella manifestó en los hechos de su contestación de demanda que nunca realizó trabajo alguno que le remunerara ingresos propios, sino que durante su vida matrimonial se dedicó a las labores del hogar así como al cuidado de sus cuatro hijos y de su esposo. - - - - -

Ahora, si bien es cierto lo expresado por el apelante en el sentido de que no obran en autos pruebas que la demandada hubiere ofrecido para acreditar lo anterior, también lo es que como bien lo indicó la Juez, el actor no argumentó nada en contra de lo dicho por la C. ZZZZ, pues en la audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil doce, se aprecia que se ordenó por la A quo darle vista al actor respecto de la petición de alimentos efectuada por la C. ZZZZ sin que argumentara nada al respecto; tampoco ofreció pruebas para desvirtuar lo dicho por la demandada.- - - - -

De igual forma, debe decirse que durante años, la labor desempeñada por la mujer en el hogar no ha sido reconocida



JOCD 168/12-2013, S.C.

legalmente como un trabajo que deba retribuirse y por el cual es justo que reciba una pensión alimentaria.-----

Esto obedece a que culturalmente el trabajo en el hogar se ha considerado como parte de las obligaciones de la esposa, sin tomarse en cuenta que gracias a su dedicación al cuidado de los hijos y del hogar, el esposo se encuentra en óptimas condiciones para asistir a su trabajo, constituyendo así un apoyo de gran importancia para el pleno desarrollo de la familia.-----

Aunado a lo anterior, debemos considerar que suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana que impone la obligación moral de auxiliar al necesitado, quien durante el matrimonio se dedicó totalmente al cuidado de la familia y del hogar.-----

En el caso, resulta que la C. ZZZZ se dedicó durante ~~veintidós años~~ <sup>22</sup> <sub>años</sub> al cuidado del hogar y de sus cuatro hijos, ya que el matrimonio se celebró el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y quedó acreditado en autos que la separación se produjo a partir del abril de dos mil dos, sin desempeñar fuera del hogar trabajo alguno, por lo que es evidente que de no otorgarse una pensión a la C. ZZZZ quedaría sin ingresos para hacer frente a sus necesidades alimentarias, a pesar de que durante veintidós años se dedicó al cuidado del hogar y sus hijos contribuyendo de esta forma a que su familia obtuviera un nivel de vida decoroso, ya que el esposo podía salir del domicilio conyugal a laborar teniendo la tranquilidad de que su cónyuge estaba a cargo del hogar y así obtener un mejor nivel de vida para su familia, cuestión que no le permitió a la C. ZZZZ desempeñar un trabajo fuera del hogar que le generara ingresos con los que pueda en un futuro sufragar sus gastos, como en este caso; por lo tanto, corresponde por obligación moral por

parte de su cónyuge el pago de una pensión alimentaria con el que la C. ZZZZ pueda solventar sus gastos y llevar una vida decorosa. - - - - -

Se reitera, todo ello a pesar de que el artículo 304 del Código Civil en su segundo párrafo establece que no tienen derecho a alimentos los cónyuges cuando procede el divorcio por la causal prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, pues válidamente la Juez, atendiendo al control de convencionalidad puede inaplicar el segundo párrafo del numeral 304, en base a todos los razonamientos efectuados, consistentes en que desde años atrás y en la actualidad nunca se ha considerado como un trabajo el que la mujer se dedique a las labores domésticas, sino como su obligación de esposa, empero, no deja de ser un trabajo el que nunca se termina y no hay día de descanso, por lo que debe ser remunerado como tal cuando se llega a la disolución del matrimonio, aun y cuando el artículo 304 en su segundo párrafo establezca lo contrario.- - - - -

Por ende, en base a la equidad de género y a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que señala que teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que exige una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, y que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia, se estima correcta la determinación de la Juez.- - - - -



JOCD 168/12-2013, S.C.

Por último, cabe hacer notar que respecto al argumento del apelante consistente en que la Juez no consideró con base en la equidad de género que el C. YYYY cuenta con sesenta y un años de edad, mientras que la C. ZZZZ tiene cuarenta y ocho años, esta cuestión resulta inoperante para revocar el fallo de la Juez, ya que los razonamientos y fundamentos expresados en este considerando sustentan la determinación de la A quo.-----

En mérito de lo anterior, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los argumentos del único agravio expresado por el inconforme, de conformidad con el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirma la sentencia definitiva apelada.-----

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha sido parcialmente fundado pero inoperante el único agravio expuesto por el LIC. XXXX, asesor técnico del C. YYYY.-----

**SEGUNDO.** En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil doce, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 258/11-2012/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. YYYY en contra de la C. ZZZZ.-----

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente original a la Juez de origen, para su

conocimiento y efectos legales correspondientes; hecho lo anterior, archívese el presente Toca número 168/12-2013, S.C., como asunto fenecido.-----

**CUARTO:** Notifíquese y Cúmplase.-----

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Etna Arceo Baranda, José Ángel Paredes Echavarría y Miguel Ángel Caballero Fuentes, lo resolvió la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

LIC. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:**

**MAGISTRADO:**

LICDA. ETNA  
ARCEO BARANDA

LIC. JOSÉ ÁNGEL  
PAREDES ECHAVARRÍA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICDA. LORENA MAY HURTADO.